



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Reclamo EX-2020-08353037-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley N°104 (t.s. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-37292322- -GCABA-DGSOCAI y EX-2020-08353037- -GCABA-OGDAI;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita un reclamo interpuesto el 3 de marzo de 202, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, contra la Secretaría de Justicia y Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y art. 32 de la Ley N°104);

Que el día 1 de diciembre de 2019, la parte aquí reclamante solicitó que el comisario de la Comisaría 4-C informe acerca de los temperamentos adoptados por la mencionada comisaría frente a la contravención del artículo 56 segundo párrafo del Código de Contravenciones de la Ciudad de Buenos Aires. El artículo invocado dispone una sanción de uno a tres días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos a seiscientos pesos a quien “omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros”;

Que el sujeto obligado comunicó en tiempo y forma el uso de la prórroga de diez días en los términos del artículo 10 de la Ley N°104;

Que del expediente electrónico surge que, a la fecha de vencimiento del plazo para responder la solicitud de información pública, a saber, el día 9 de enero de 2020, el sujeto obligado no se había expedido respecto de la solicitud de información pública;

Que en virtud del objeto y espíritu de la Ley N°104 y del principio *in dubio pro petitor* – duda a favor del reclamante- consagrado en su artículo 2, y teniendo en cuenta que respecto de los términos administrativos el día de la notificación del acto no se contabiliza en ningún caso (Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, t. IV, 2016), este Órgano Garante considera necesario asimilar ambas

formas de computar el plazo de presentación de reclamos previstas en la ley y fijarlo a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de la contestación de la solicitud de acceso a la información o la finalización del período otorgado al sujeto obligado para responder;

Que la parte solicitante estuvo habilitada para interponer su reclamo ante el Órgano Garante desde el día 10 de enero 2020 hasta el 31 del mismo mes. No obstante, el reclamo ingresó con fecha 3 de marzo de 2020, es decir, 53 días corridos luego de agotado el plazo legal;

Que frente a lo expuesto se advierte que la interposición del reclamo con posterioridad al vencimiento del plazo no se ajusta a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 de la Ley N°104, por lo que debe ser rechazada por extemporánea;

Que, por otro lado, el 30 de enero de 2020 este Órgano Garante se expidió el expediente EX-2019-38788593-GCABA-MGEYA respecto de la misma solicitud de información pública aquí examinada, es decir, aquella que tramitó en el expediente EX-2019-37292322- -GCABA-DGSOCAI. En la Resolución 15/OGDAI/2020, este Órgano Garante consideró contestada la solicitud por parte del sujeto obligado y, por lo tanto, declaró abstracto el objeto del reclamo;

Que la ley no prevé la posibilidad de que una persona inicie un nuevo reclamo ante este Órgano Garante cuando halló contestada la solicitud de información pública en el marco de un reclamo previo. Por ello, en virtud del artículo 35, inciso a) de la Ley N°104, ese segundo reclamo debe rechazarse en cuanto la misma pretensión en relación con la misma parte requirente ya ha sido satisfecha;

Que, sin perjuicio de ello, con carácter pedagógico, cabe señalar al/a la reclamante que puede cuestionar esta y cualquier otra decisión del Órgano Garante mediante una acción de amparo ante el fuero contencioso administrativo de la CABA, en virtud del artículo 12 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - **RECHAZAR** por **COSA JUZGADA** el reclamo presentado contra la Secretaría de Justicia y Seguridad en cuanto, siguiendo lo establecido en el artículo 35, inciso a) de la Ley N°104, la misma pretensión en relación con el mismo requirente ya ha sido satisfecha mediante Resolución N° 15/OGDAI/2020.

Artículo 2°. - Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA, haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Secretaría de Justicia y Seguridad, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

